



DECRETO No. 452

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

- ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de Orden Público e interés social y tiene por objeto establecer:
- I.- Las normas y principios conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el Estado de Baja California Sur.
 - II.- Las bases para el establecimiento y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática.
 - III.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de Planeación con el Ejecutivo Federal, con los Ayuntamientos de la Entidad y con los sectores social y privado.
 - IV.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley, y
 - V.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas.
- ARTICULO 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno Estatal sobre el desarrollo integral del Estado, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.
- ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de las acciones que la

sociedad sudcaliforniana en su conjunto realice para transformar la realidad de la Entidad, en apego estricto a las Leyes y en coordinación con la Planeación Nacional.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución y se evaluarán resultados.

ARTICULO 4o.- Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal, conducir la Planeación Estatal de Desarrollo, contando con la participación democrática de los grupos sociales, y con la representación del H. Congreso del Estado, mediante la aplicación de mecanismos de coordinación, concertación e inducción, en su caso, de conformidad en lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 5o.- El Gobernador del Estado remitirá al Congreso Local, para su examen y opinión, el Plan Estatal de Desarrollo.

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y las que le asigne la presente Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinente durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

ARTICULO 6o.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso del Estado sobre el estado general que guarda la administración pública de la Entidad, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, así como las acciones y resultados de la ejecución.

El contenido de las cuentas públicas anuales del Estado y de los Municipios deberán relacionarse, en lo conducente, con la información a que aluden los dos párrafos anteriores, a fin de permitir al Congreso del Estado el análisis de las cuentas, con relación a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal referentes a las materias de dichos documentos.

ARTICULO 7o.- El Gobernador del Estado, al enviar al Congreso las iniciativas de Ley de Ingresos y presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y su relación con los programas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual que corresponda.

ARTICULO 8o.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán dar cuenta al Congreso cuando éste se los solicite, del estado que guardan sus respectivos ramos, informando del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la Planeación Estatal que, por razón de su competencia le corresponda y de los resultados de las acciones previstas, en su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los Servidores Públicos a que alude el primer párrafo de este Artículo y los Directores y Administradores de las Entidades Paraestatales que sean citados por el Congreso para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades,

señalarán las relaciones que hubiere entre el Proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la Planeación Estatal, relativos a la Dependencia o Entidades a su cargo.

ARTICULO 9o.- Las Dependencias de la Administración Pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 10.- Los proyectos de iniciativas de Leyes y los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que formulen el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el Proyecto de que se trate y el Plan y los Programas respectivos.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA.

ARTICULO 11.- La Planeación Estatal del Desarrollo le corresponde a todas las Secretarías y Direcciones de la Administración Pública Estatal, a los organismos públicos descentralizados y a las Administraciones Municipales, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

ARTICULO 12.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de Planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.

ARTICULO 13.- El H. Congreso del Estado, además de las mencionadas en la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de desarrollo aportando, en su caso, opiniones y propuestas a dicho Plan.

II.- Para dar cumplimiento a la fracción anterior, así como a lo previsto por el Artículo 4º, de la presente Ley, el Congreso del Estado contará con una representación integrada por un Diputado de cada Municipio de la Entidad.

ARTICULO 13 bis.- La Secretaría de Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las actividades de la Planeación Estatal de Desarrollo;

II.- Proyectar, elaborar, actualizar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las Dependencias, de los legisladores representantes de los Municipios y Entidades de la Administración Federal, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

III.- Elaborar los programas especiales que señale el Gobernador;

- IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el sistema mantengan congruencia en su elaboración y contenido.
- V.- Elaborar los programas operativos anuales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras del sector y los Gobiernos Municipales; y
- VI.- Verificar, periódicamente, la relación que guardan los programas y presupuestos de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como resultados de su ejecución, los objetivos y prioridades del plan y los programas especiales a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el plan y los programas respectivos.

ARTICULO 14.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

- I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los planes operativos aduanales, respecto de la definición de las políticas financieras y fiscal.
- II.- Proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del plan y los programas.
- III.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos del plan y de los programas.

ARTICULO 15.- A las Dependencias de la Administración Pública les corresponde:

- I.- Intervenir respecto de las materias que le competan, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.
- II.- Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las Entidades del sector y los Gobiernos Municipales, así como las opiniones de los grupos Sociales interesados.
- III.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal de Desarrollo y programas especiales que determine el Gobernador del Estado.
- IV.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente.

ARTICULO 16.- Las Entidades Paraestatales deberán:

- I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación a sus funciones

y objetivos.

II.- Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo del Estado, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente.

III.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y programas especiales correspondientes.

ARTICULO 17.- La Contraloría del Estado deberá aportar elementos de juicio para el control y seguimientos de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos.

ARTICULO 18.- A los Gobiernos Municipales del Estado les corresponde:

I.- Coordinar las actividades de la Planeación Municipal de Desarrollo.

II.- Elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, en coordinación con el respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, pudiendo tomar en cuenta las propuestas de las Entidades Estatales y Federales, así como los planteamientos que se formulen por los grupos interesados.

Asimismo, participarán en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Para este fin, el Gobierno del Estado deberá asegurar dicha participación;

III.- Elaborar los programas operativos anuales y los programas especiales y sectoriales en los términos señalados en la Fracción anterior.

IV.- Verificar periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de la Administración Municipal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 19.- El Comité de Planeación para el Desarrollo de Baja California Sur, será la única instancia, para hacer compatibles, en el ámbito local, los esfuerzos y acciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el marco de la Planeación Democrática.

ARTICULO 20.- El Sistema Estatal de Planeación se integrará de la manera siguiente:

I.- Planes y programas a nivel Estatal:

a).- Plan Estatal de Desarrollo.

b).- Programas operativos anuales.

- c).-** Programas especiales del Gobierno del Estado.
- d).-** Programas sectoriales del Gobierno del Estado.
- e).-** Programas de las representantes del Gobierno Federal.
- f).-** Convenios de Coordinación entre los sectores público, privado y social.

II.- Planes y programas a nivel Municipal.

- a).-** Plan de Desarrollo Municipal.
- b).-** Programas operativos anuales.
- c).-** Programas sectoriales Municipales.
- d).-** Programas Federal y Estatal por cada Municipio.
- e).-** Convenios de coordinación entre los sectores público, privado y social a nivel Municipal.

III.- Mecanismos y foros de coordinación:

- a).-** A nivel Estatal será el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur el responsable de establecer los vínculos de comunicación y coordinación entre los sectores público, privado y social a efectos de que sus representantes elaboren, controlen y evalúen los planes y programas sectoriales y especiales.

El propio Comité establecerá los reglamentos necesarios para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.

- b).-** A nivel Municipal serán los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal quienes desarrollen estas tareas y establezcan para ello las reglamentaciones que consideren pertinentes.
- c).-** Para coordinar las acciones entre los niveles Estatal y Municipal existirán subcomités regionales cuyas funciones y operaciones estarán reglamentadas por el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO TERCERO

PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION.

ARTICULO 21.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur y los Comités de Planeación Municipal son los instrumentos principales para la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización, ejecución y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes municipales de desarrollo a que se refiere esta Ley. De igual manera los grupos sociales podrán participar en la Planeación a través de foros estatales o municipales y cualquier otra forma que el Estado o los Municipios determinen.

ARTICULO 22.- Conforme a la Legislación en el Sistema Estatal de Planeación, deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la Planeación democrática.

CAPITULO CUARTO

PLANES ESTATAL Y MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS.

ARTICULO 23.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del Período Constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

El Plan precisará los objetivos Estatales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsabilidades de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales y regirá el contenido de los programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 24.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deban ser elaborados.

Estos programas observarán congruencia con el Plan y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión Gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones puedan referirse a un plazo mayor.

ARTICULO 25.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el

Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate; contendrán asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

ARTICULO 26.- Los programas institucionales que deban elaborar las Entidades Paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente, las Entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán en lo conducente a las normas jurídicas que regulen su organización y funcionamiento.

ARTICULO 27.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren en función a los objetivos estatales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de un Municipio del Estado.

ARTICULO 28.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijadas en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más sectores.

ARTICULO 29.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales las dependencias y entidades elaborarán programas operativos anuales, que incluirán aspecto de política económica y social, acciones y metas detalladas y en el caso del sector público asignaciones de recursos físicos, humanos y financieros.

Estos programas que deberán ser congruentes entre sí, orientarán las actividades económicas y sociales de la Entidad para un año y servirán de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuestos anuales del sector público Estatal y Municipal.

ARTICULO 30.- El Plan y los programas a que se refieren los Artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos de la Entidad, y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

ARTICULO 31.- El Plan y los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Desarrollo a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado por la Dependencia coordinadora del sector.

Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Desarrollo.

ARTICULO 32.- El Plan Estatal de Desarrollo se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 33.- El Plan y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias.

- ARTICULO 34.- Una vez aprobados, el Plan y los programas serán obligatorios para las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan y los programas será extensiva a las Entidades Paraestatales, para estos efectos, los titulares de las Dependencias, en ejercicio de las atribuciones de coordinadores del sector que les confiere la Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de Gobierno y administración de las propias Entidades.
- La ejecución del Plan y los programas podrán concertarse con las representaciones de los grupos sociales interesados.
- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Ejecutivo Estatal inducirá las acciones de los particulares, en general, del conjunto de la población a fin de propiciar a consecuencia de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.
- ARTICULO 35.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse al Gobierno Federal y a los Ayuntamientos a través de los Convenios respectivos.
- ARTICULO 36.- El Plan Municipal de Desarrollo de cada uno de los Municipios de la Entidad, deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos y su vigencia no excederá del período que les corresponde.
- La categoría de Plan queda reservada al Plan Municipal de Desarrollo.
- ARTICULO 37.- Los programas derivarán del Plan Municipal de Desarrollo respectivo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en dicho Plan.
- ARTICULO 38.- Una vez aprobado el Plan y sus programas, serán obligatorios para las Dependencias de las Administraciones Públicas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- La ejecución del Plan y los programas respectivos, podrán concertarse, conforme a lo establecido por esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesadas.
- ARTICULO 39.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas, deberán proponerse al Ejecutivo del Estado a través de los convenios respectivos.
- ARTICULO 40.- La revisión de las cuentas públicas de los Municipios, deberán relacionarse con las decisiones tomadas para la ejecución del Plan y de los programas, a fin de permitir al Congreso el análisis de las acciones y resultados de las mismas, con relación a los objetivos y prioridades del Sistema Estatal de

Planeación Democrática.

ARTICULO 41.- Los Ayuntamientos de la Entidad, al enviar al Congreso las Iniciativas de Leyes de Hacienda y de Ingresos, informará del contenido general de las Iniciativas y su relación con los programas operativos anuales que deberán elaborarse para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo.

CAPITULO QUINTO

COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION.

ARTICULO 42. El Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Ejecutivo Federal o con los Ayuntamientos del Estado, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en la Planeación Estatal de Desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la Planeación Nacional y Estatal, y para que las acciones a realizarse por el Ejecutivo del Estado la Federación y los Municipios se planeen de manera conjunta en la Entidad.

ARTICULO 43.- Para los efectos del Artículo anterior el Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Ejecutivo Federal o los Ayuntamientos:

- I.- Su participación en la Planeación Nacional y Estatal a través de la presentación de las propuestas que estime pertinentes;
- II.- Los procedimientos de coordinación entre las Autoridades Estatales, Federales y Municipales para propiciar la Planeación del Desarrollo Integral del Estado, o su congruencia con la Planeación Nacional, así como promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de Planeación.
- III.- Los lineamientos metodológicos para las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción.
- IV.- La elaboración de los programas regionales a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley.
- V.- La ejecución de las acciones que deben realizarse en el Estado, y que competan a dichos ordenamientos de Gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad.

ARTICULO 44.- El Ejecutivo Estatal ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado, de los Convenios que suscriba con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos.

ARTICULO 45.- El Ejecutivo Estatal y las Entidades Paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones no previstas en el Plan y los programas que se deriven de este, con las representaciones de los grupos sociales y con los

particulares interesados.

Lo anterior será aplicable en el caso de los Ayuntamientos respecto de los planes municipales de desarrollo y los programas derivados de ellos.

ARTICULO 46.- La concertación a que se refiere el Artículo anterior, será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTICULO 47.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este Capítulo, se considerarán de orden público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos o convenios, serán resueltos por los Tribunales Estatales, conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado y las Leyes respectivas.

ARTICULO 48.- El Presupuesto de Egresos del Estado y de los Ayuntamientos, los programas y presupuestos de las Entidades Paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los actos que las dependencias de la Administración Pública Estatal y de las Administraciones Públicas Municipales realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda, y los programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos de la Entidad y las Entidades Paraestatales observarán dichos objetivos, y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo, en los Planes Municipales de Desarrollo y los programas correspondientes con las representaciones de los grupos sociales y con los particulares interesados.

ARTICULO 49.- Las políticas que norman el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, para promover, regular, restringir, orientar, proteger y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los planes y programas.

CAPITULO SEXTO

RESPONSABILIDADES

ARTICULO 50.- A los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal y de la Administración Pública Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades de los Planes y programas respectivos, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y

si la gravedad de la infracción lo amerita, se podrá suspender o inhabilitar al Servicio Público.

ARTICULO 51.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que se pueden derivar de los mismos hechos.

ARTICULO 52.- El Ejecutivo Estatal, en los Convenios de Coordinación que suscriba con la Federación o los Municipios del Estado, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio Convenio o de los Acuerdos que del mismo deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los Convenios que se celebren con los Municipios, conocerá el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 53.- En la aplicación del presente Capítulo relativo a las responsabilidades, deberá observarse en todo caso lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO:- La presente Ley entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO:- Por esta única ocasión, el Plan Estatal de Desarrollo deberá publicarse a más tardar el mes de mayo de 1984 y su vigencia abarcará hasta el mes de abril de 1987.

ARTICULO TERCERO:- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Una vez publicada la presente Ley el Gobernador del Estado procederá a revisar la Legislación Estatal en materia de Planeación de Desarrollo a efecto de formular, de ser procedente, las Iniciativas de Ley que resulten necesarias.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 9 de Febrero de 1984.

DIP. LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.
PRESIDENTE.

DIP. PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS.
SECRETARIO.

TRANSITORIO DECRETO 1368

ARTICULO PRIMERO.- Los Ayuntamientos de la entidad contarán con noventa días naturales para los efectos de lo dispuesto por los artículos 26, 90, 91, 92 y 94 de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformados por este Decreto, en lo que se refiere a los bandos de policía y gobierno y reglamentos.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. LIC. JOSE ALBERTO CESEÑA COSIO.
PRESIDENTE.

DIP. PROFR. LUIS ZUÑIGA ESPINOZA.
SECRETARIO.

TRANSITORIO DECRETO 1477

UNICO:- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 14 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2004.

DIP. JORGE ANTONIO BARAJAS SALGADO
PRESIDENTE.

DIP. MARIA LUISA GONZALEZ CASTRO.
SECRETARIA.